



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

23326/2018

Incidente N° 1 - IMPUTADO: VILLENA, ANGEL FERNANDO s/INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

SALTA, 06 DE MAYO DE 2021.

**AUTOS Y VISTO:** este Expediente FSA 23326/2018/TO2/2/1 caratulado “VILLENA, Ángel Fernando S/Incidente de libertad condicional (Infracción INFRACCION LEY N° 23.737)”, del registro de éste Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y

**RESULTA:**

Que a fs.97/109 del legajo de condena, se presenta el Sr. Defensor Oficial Dr. Benjamín B. Solá, y pide se declare la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 27.375 que modificó la ley 24.660.

Sostuvo en su presentación que, el Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, en virtud de las reducciones por estímulo educativo, habría cumplido las dos terceras partes de su condena el **13/04/2021**, lo que se desprende de los informes elaborados por el servicio penitenciario que arribaron por unanimidad, de forma favorable, a la incorporación de dicho régimen respecto al penado. En tal sentido, y bajo ese argumento, la defensa solicita la incorporación de su defendido al régimen de la Libertad Condicional.

Para que ello pueda prosperar, pide que este Tribunal se expida declarando la inconstitucionalidad de la norma prevista en el Art. 56 bis (Conf. ley 27375), la que modificó el régimen de progresividad penitenciario, en sentido contrario al que estaba reconocido por la ley 24660, recordando que dicha norma, a su entender, guardaba armonía con los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, lo que a partir de la reforma introducida ha variado limitando de forma irrazonable el retorno anticipado del condenado al medio libre.

Consideró, en base a lo expuesto en su escrito, que no existiría, respecto a su asistido, ningún impedimento, ni obstáculo, para que proceda la aplicación del instituto en cuestión. Ello, es sostenido por la defensa, al estimar que, de la ponderación integral de los informes surgen aspectos positivos



que permite inferir un pronóstico favorable de reinserción social por parte de Acho Mamani (conforme art. 101 de la ley 24660), aspecto que conlleva el otorgamiento de la libertad condicional.

Cuestionó que, de arribarse a una argumentación jurisdiccional que rechace, lo que sostiene como un merecido progreso de su defendido, implicaría un celoso apego a la ley vigente, solo amparable en un obstáculo formal objetivo, lo que consideró, un desapego a la finalidad establecida por la Ley 24660, y en consecuencia a la Constitución Nacional y a los tratados Internacionales de igual jerarquía.

Sostuvo que, si bien el legislador, dentro de sus facultades de fijar la política criminal tiene la posibilidad de elegir cuales serán los bienes jurídicos a tutelar en el dictado de las normas penales, lo que implica que, a su vez puede también razonablemente otorgar protección más intensa a los que reputa necesitados de mayor resguardo o de cobertura fuerte, aquello no puede tender a la afectación de la exitosa reinserción social del penado, conforme estaba antes previsto, pues de convalidarse tal afectación se estaría cercenando el objetivo trascendente y adecuado que debe perseguir todo régimen de progresividad.

Por lo tanto, la defensa puso énfasis en sostener que, en este caso, debe priorizarse el acceso, como un derecho del Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, a un régimen adecuado de progresividad de la pena, toda vez que un encierro absoluto – tal como sucede con la norma vigente- implicaría convalidar que la pena se transforme en un trato cruel para los condenados, esto al considerar que sus actuales efectos son deteriorantes y a la vez desiguales respecto al resto de la población carcelaria. Es por ello que la defensa concluyó que, resulta inadecuado e innecesario si se tiene en cuenta el fin que toda pena persigue.

Que, al darse intervención de ley al Sr. Fiscal dictaminó (ver fs.134/139) en sentido contrario al de la defensa y manifestó que respecto al pedido de inconstitucionalidad hay principios y corresponde resaltar que la C.S.J.N. ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos 263:309). Asimismo consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 303:625).





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trasciendan ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable o arbitrario (Fallos 313:410, 318:1256).

Por ello dice que *“dicha normativa vulnera y altera de manera esencial principios elementales sobre los que se estructura el Estado constitucional de derecho (art. 28 CN, contrario sensu), tales como la realidad y la supremacía constitucional (art. 1, 28, 31 de la CN) la legalidad ejecutiva (art. 18 de la CN), reinserción social del condenado (art. 72 inc. 22 y cc. de la CN, art. 10.3 del PIDCyP y art. 5.6 de la CADH), igualdad (16 de la CN), culpabilidad y derecho penal de acto (art. 18 CN), humanidad de la pena (art. 18 de la CN, 25 y 26 de la DADDH, art. 5.2 de la CADH y art. 10.1 del PIDCyP, art. 3 y 9 de la ley 24.660) y progresividad del régimen penitenciario (art. 6 de la ley 24.660) y progresividad del régimen penitenciario (art. 6 de la ley 24.660)”*.

En concreto refiere que la aplicación de la normativa referida es inconstitucional por a). *Irracionalidad e inconsistencia en razón de la gravedad del delito.* b). *Incursión en un derecho penal de autor,* c). *Viola el principio de igualdad.* d). *Atenta contra el fin de reinserción social y progresividad del sistema penitenciario.* e). *Constituye una modalidad de pena cruel e inhumana* y f). *Viola el principio de proporcionalidad.*

a) *Irracionalidad e inconsistencia en razón de la gravedad del delito.* Al respecto la Defensoría Pública Oficial refiere que *“si bien la normativa ha sido promulgada y sancionada por autoridad competente ello no basta para que sea considerada racional (...)”*, cita doctrina respecto a la *“necesidad de desmitificar el concepto delegislador ‘racional’ ya que esta noción impide, en muchas ocasiones, el análisis de los verdaderos factores económicos, políticos e ideológicos que pudieran haber motivado el dictado de una determinada legislación”* asimismo dijo que la ley cuestionada no es razonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional, en este sentido citó el precedente “Napoli” del cual destacó, respecto de la limitación de la libertad durante el proceso, que *“tal proceder legislativo no es válido (...) de serlo, ello solo puede ser determinado en sentencia motivando la condena, mas no mediante la alteración de los principios (...) del orden procesal”*.



Sobre el particular esa Fiscalía sostiene que no le asiste razón a la defensa, en primer lugar, en virtud del principio republicano de gobierno plasmado en el art. 1 de nuestra Constitución Nacional, que prevé entre sus principios el de división de poderes, según el cual corresponde a cada poder del estado ejercer las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional. Específicamente al Poder Judicial no le compete el análisis de factores económicos, políticos e ideológicos que pudieran sostener el dictado de las leyes, la no justiciabilidad se predica como una condición necesaria respecto de atribuciones específicas de un órgano en concreto y en ejercicio de ellas, más aun si de lo que se trata es de decidir en una causa.

Asimismo, la normativa cuestionada fue dictada por autoridad competente y siguiendo los mecanismos constitucionales para tales fines. Respetado ello, no le compete a la judicatura emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República.

Finalmente, la cita del fallo “Napoli”, no aplica al planteo de marras por la sencilla razón de que en uno se cuestionan los límites a la libertad durante el proceso - donde rige el principio de inocencia - en tanto, en la causa de referencia, estamos ante una etapa en la que se tiene por probada la materialidad y reprochabilidad del delito endilgado por el que se condenó al Sr. Acho Mamani. Dar cabida en estos autos a los argumentos esgrimidos y destacados en el supuesto jurisprudencial citado significaría caer ante una *falacia de la composición*, por considerar que lo que se entendió en un caso respecto de la limitación a la libertad se aplica a todos los casos en lo que se trate la misma.

b) *Incursión en un derecho penal de autor*. Refiere la Defensoría Pública Oficial que “*el art. 56 bis de la Ley 24.660 impide el acceso al periodo de prueba a delitos considerados socialmente graves sin ninguna otra característica que permita precisar una selección lógica y racional por el legislador. Violenta el principio de culpabilidad (...) bajo estas premisas de ningún modo el criterio de peligrosidad puede vincularse con la imposibilidad de avanzar en el régimen progresivo*”.

Al respecto esa Fiscalía disiente con la Defensa en relación a que las previsiones del artículo citado atentan contra el principio de culpabilidad. Así, la culpabilidad es la capacidad de comprender la norma y motivarse en ella y el reproche penal debe estar basado en la culpabilidad y limitado a ella (ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general. Tomo I). Este es el principio fundamental del Derecho





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Penal de acto y de culpabilidad, basado en la responsabilidad personal del autor: el reproche, reflejado en la pena, debe ajustarse estrictamente a la culpabilidad, y solamente se puede tener culpa por aquello que la propia voluntad controla (SANCINETI, Marcelo A. Teoría del delito y disvalor de la acción. Hammurabi. Buenos Aires. 1991).

En este sentido, la normativa citada prevé *ex ante* un catálogo de delitos ante los cuales no se otorgan ciertos beneficios comprendidos en el periodo de prueba (Ley de Ejecución) ni se concede la libertad condicional (Código Penal). En consecuencia el legislador diseñó un régimen liberatorio específico para las personas condenadas a pena privativa de libertad, en este sentido la posibilidad de acceder a la libertad de forma anticipada al agotamiento de la condena, no depende jamás de la culpabilidad del imputado respecto del hecho, sino más bien de otras circunstancias preventivas.

c) Viola el principio de igualdad. Refiere la Defensa que el principio de igualdad *“esta receptado en el art. 16 de la Constitución Nacional, en el art. 24 de la Convención América de Derechos Humanos y también por el art. 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El art. 8 de la Ley 24.660 adopta el principio y dispone que las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado...”*.

A criterio de esa Fiscalía Federal, de la consideración del artículo de la Ley de Ejecución que consagra la vigencia principio de igualdad durante la ejecución de la pena privativa de libertad se desprende en primer lugar que la discriminación fundada en los motivos allí expresados se encuentra prohibida. *“En consecuencia, resultaría ilegítimo restringir por alguna de las razones aludidas cualquier derecho fundamental que la ley asigna a los internos o internas como ocurre con la asistencia médica, psíquica, espiritual”*1.

Sin embargo, dicha consagración no es absoluta, pudiendo admitirse ciertas diferencias en función de circunstancias en la medida en que no sean irracionales. Así, tal como fue considerado en los puntos que anteceden, la ley de fondo fija un catálogo - *ex ante* - de delitos a los que se les veda la posibilidad de ingresar al periodo de libertad condicional y, por su parte la ley de ejecución prevé un régimen liberatorio específico respecto de las personas condenadas por estos delitos, previendo para



ellas un régimen preparatorio para la liberación elaborado a través de un programa específico de carácter individual.

Por ello, no advierte una violación al principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

*d) Atenta contra el fin de reinserción social y progresividad del sistema penitenciario.* La Defensa refiere en este punto que la reinserción social de la pena “*es un principio que limita el poder punitivo estatal (...) para que una pena sea legítima ésta debe procurar la reinserción social del condenado. A través de las modificaciones del 56 bis y art. 14 CP, se prohíbe directamente la aplicación del régimen progresivo (...)*”.

Al respecto esa Fiscalía considera que si bien la reforma de la ley 27.375 introdujo cambios significativos respecto del condenado por los delitos previstos en los art. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 y 865, 866 y 867 del Código Aduanero, no veda de forma total la posibilidad de acceder al medio libre con anterioridad a la fecha de caducidad de la condena, lo que constituiría uno de los pilares que sostiene la reinserción.

El concepto de reinserción social no significa libertad anticipada, sino que – dentro del régimen de la ejecución de la pena – inspira el tratamiento penitenciario junto con los otros pilares que lo sostiene como la Educación, la Disciplina y el Trabajo. Así, de la conjunción y el respeto de todos ellos nacen los fundamentos que cuantifican el concepto y la conducta de cada interno.

Respecto del pilar educación *intra muros*, se encuentra intacta la posibilidad de adelantar los plazos para el acceso al régimen preparatorio para la liberación de las personas condenadas por los delitos previstos en el art. 56 bis de la ley mencionada, por lo que la reinserción social y la progresividad del sistema penitenciario se encuentran resguardados aun en la nueva versión reformada de la ley 24.660.

*e) Constituye una modalidad de pena cruel e inhumana.* La Defensoría efectúa una cita del Dr. Alderete Lobo quien, a su vez cita al Dr. Zafarroni, expresando que “*sin progresividad ni acceso al medio libre las penas podrían considerarse penas crueles y asimilables a tormentos psíquicos*”.

Al respecto esa Fiscalía advierte que la cita si bien es clara y remite a doctrinarios ampliamente reconocidos, lo cierto es que, tanto el argumento de los doctrinarios citado como el





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

pedido concreto de declaración de institucionalidad no son más que alegaciones genéricas que no aplican al caso en concreto.

f) *Viola el principio de proporcionalidad.* En relación al principio de proporcionalidad, si bien es cierto que dicho extremo debe ser analizado en oportunidad de valorar ciertos institutos legales, lo cierto es que la ley 27.375 que modifica la ley de ejecución de la pena no fue dictada en el marco de una medida de emergencia, sino que fue adoptada por los mecanismos previstos en la constitución nacional para la sanción de la leyes.

En razón de ello, se considera que la valoración de los extremos de proporcionalidad de la Ley 27.375 fue realizada por el Congreso Nacional en oportunidad de su sanción.

Finalmente concluye que no se advierte, de las constancias de autos, la existencia de daño o violación algunos a garantía constitucional que justifique la pretendida inconstitucionalidad, por lo que este Ministerio Público solicita el rechazo del planteo efectuado por la Defensa en favor del Sr. **Ángel Fernando VILLENA.**

Por último en relación a los informes de libertad condicional, si bien se tienen presentes los informes remitidos a fin de analizar el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional; cabe advertir que el hecho que motivo la presente causa, tuvo **origen el día 13/12/2018**, conforme las constancias de autos, oportunidad en la cual ya se encontraba vigente la Ley 27.375, modificatoria de la Ley 24.660, por lo que el beneficio al que puede acceder el encartado es el del Régimen Preparatorio para la Liberación, resaltando que se encuentra transitando la segunda fase del régimen mencionado.

Situación que el Consejo Correccional en fecha 29/04/2021 resuelve *..vota por unanimidad de manera negativa respecto del pedido de la eventual incorporación del interno Villena Ángel Fernando al régimen de libertad condicional dado que el causante a la fecha se encuentra contemplado por lo previsto por el art. 38 de la Ley 27.375, modificatoria del art. 14 del CP...*

Por todo lo expuesto, ut supra, es que ese Ministerio entiende que no corresponde hacer valoración alguna en relación a los informes incorporados para la concesión del beneficio de mención.

**Y CONSIDERANDO:**



I.- Que, expuestas las posiciones de las partes, corresponde ingresar al estudio del caso con el propósito de dar una solución al asunto convocante.

Ahora bien, resulta que la cuestión se ciñe en verificar si, el Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, estaría en condiciones legales para poder acceder a la libertad condicional, toda vez que, al momento de cometer el hecho delictivo por el cual fue condenado, estaba vigente la ley sancionada por el Congreso Nacional N° 27.375, la cual vino a modificar el régimen progresivo de la pena, pero solo para aquellos casos de personas condenadas en orden a los delito previstos en los arts. 56 bis y 38 (modificatorio del art. 14 del CP). Por lo tanto, surge que, la ley, cuestionada por la defensa, ha establecido un régimen específico, solo aplicable a los condenados por los delitos que el legislador a estimado más graves, en función del bien jurídico que protegen, el cual, a su vez, resulta más restrictivo que el previsto para el régimen común de ley 24.660.

Es a partir de esta exclusión del régimen progresivo de la pena común que se abre paso esta fuerte discusión, la que gira en torno a su validez constitucional, cuestión que, una vez más, motiva, a pedido de la defensa, que, desde esta Magistratura, se dicte una decisión jurisdiccional que fije, ahora para el específico caso del Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, un criterio al respecto.

En tal sentido, y con el propósito de resolver este asunto, haré un breve recuento de los antecedentes del legajo de libertad condicional, el que fue solicitado a pedido del imputado junto con su defensa técnica.

Se desprende de autos, que el Sr. **Ángel Fernando VILLENA** fue condenado, con fecha 25/11/2020, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, mediante un procedimiento de juicio abreviado, en orden al delito de tenencia de estupefacientes (art. 5 inciso “c” de la ley 23.737) en carácter de autor, imponiéndosele una pena de cuatro años de prisión, más una multa de \$135.000 pesos, ingresando su caso a la instancia de ejecución de sentencia el 03/12/2020.

Asimismo, se desprende de la sentencia incorporada al legajo, que el hecho delictivo, por el cual fue declarado responsable el Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, sucedió el **13/12/2018**. Que, conforme el cómputo de pena practicado por Secretaria, cumplirá la totalidad de la pena el **12/12/2022**. De lo expuesto se desprende que no resulta discutible que, para el caso del Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, resultan aplicables las normas que regulan el régimen progresivo de la pena







Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

conforme la ley 27.375, considerando que al momento del hecho la referida ley había entrado en vigencia.

De lo expuesto, y conforme el régimen progresivo aplicable al caso del Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, surge que, descontándose los cursos realizados, conforme el art. 140 de la ley 24.660, estaría en condiciones de acceder a las salidas diurnas, con acompañamiento, a partir del 12/03/2022, y a la libertad, desde el 12/09/2022, todo de conformidad al art. 56 bis de la ley 27.375.

Ahora bien, conforme lo solicitado por la defensa, y en función de que el interno cumplió las 2/3 partes de su condena el **12/04/2021 (teniendo en cuenta la reducción de 4 meses por estímulo educativo)**, se iniciaron los trámites previstos en el art. 13 del CP.

Que el artículo antes referido establece como presupuestos de procedencia de la libertad condicional, por un lado, el requisito temporal, que consiste en haber cumplido las 2/3 partes de la condena y, además, que se practiquen los informes, los que serán evaluados por el juez que tenga a cargo a la persona condenada.

En tal sentido, el SPF remitió dicho informe el 29/04/2021, y surge que el Consejo Correccional, en vista de los distintos informes producidos por las áreas que lo conforman, emitió un dictamen unánime a favor del Sr. **Ángel Fernando VILLENA** en el sentido que su pronóstico es favorable para la reinserción social y por lo tanto estaría en condiciones de acceder a la libertad condicional al reunir los requisitos del art. 13 del CP.

Pero, como se dijo al inicio de este punto, rigiendo para el caso de **Ángel Fernando VILLENA** el art. 14 inciso 10 de la ley 27.375, no procedería la libertad condicional por tratarse de un condenado por un delito expresamente excluido por la norma para acceder a dicho régimen liberatorio.

Que, en razón de ese obstáculo legal la defensa ha solicitado que, esta magistrada declare la inconstitucionalidad de las normas aludidas y ordene que, el Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, sea incorporado al régimen progresivo de la pena previsto por la ley 24.660, y en consecuencia se le otorgue la libertad condicional.

Por el contrario, el Ministerio Público Fiscal, manifestó su oposición al pedido de la defensa, y sostuvo la validez constitucional del art. 56 inciso 10 de la ley 27.375 y el art. 14 inciso 10



del CP, por lo que concluyó por la negativa para que el Sr. **Ángel Fernando VILLENA** obtenga la libertad condicional.

Que, previo a ingresar al análisis constitucional de las normas que modificaron la ley 24.660, lo que sucedió a partir de la reforma introducida en el año 2017 al sancionarse la ley 27.375, en lo que respecta a la situación específica del penado **Ángel Fernando VILLENA**, quiero dejar asentado que no es la primera vez que me encuentro convocada a tratar una cuestión de estas características, y en tal sentido viene a consideración el caso de Leonardo Matías Fleitas, de trámite ante este mismo juzgado de ejecución de Sentencias, oportunidad en la que declaré, para ese único caso, la inconstitucionalidad del art. 56 bis y del art. 14 inciso 10 (modificado por el art. 38) de la ley 27.375, sobre la base de que tal régimen progresivo de la pena era atentatorio a los arts. 16 y 18 de la CN; art. 5.6 de Convención Americana sobre los Derechos Humanos y art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que además, la reforma no guardaba, bajo un esquema de interpretación armónico, congruencia con las normas que conforman la ley 24.660 y que no fueron derogadas por la ley 27.375 (arts. 1; 6 y 12).

Que se bien, la Cámara Federal de Casación Penal, bajo distintos argumentos, convalidó la vigencia del art. 56 bis, al sostener que guardaba armonía con la Constitución Nacional y los tratados internacionales, resulta que en un fallo más reciente del Tribunal de Salta, de fecha 30/12/2020 la Sala I, por mayoría de sus miembros, declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis, en el marco del expediente CFP 20328/2018/TO1/4/CFC1 caratulado: “MARÍN ROMERO, Débora (J.C.) s/recurso de casación e inconstitucionalidad”.

En este último precedente fue resuelto el caso de una condenada, la Sra. Romero, el que, por cierto, tiene matices muy similares al de Acho Mamani, por lo que estimo adecuada adoptar igual temperamento para este caso.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer algunas aclaraciones relacionados al control de constitucional que estamos facultados los jueces a realizar cuando la norma cuestionada puede ser contraria a las normas pilares de nuestro ordenamiento jurídico,

Al respecto, y en lo que atañe a este asunto, estimo que la norma no tiene reparos en función de los delitos que el legislador instituyó como más graves y razón, por la cual, optó por excluir al condenado por aquellos delitos del régimen progresivo de la pena, como sucede para los





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

delitos de los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737, al resultar ello una facultad inherente a la función legislativa y, por lo tanto, ajena a un control judicial, en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocada en tal sentido.

En definitiva el control constitucional, se limita en la necesidad de verificar que exista armonía entre la norma cuestionada con la constitucional nacional y los tratados internacionales de igual jerarquía, y tal es el criterio que al respecto viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que la declaración de inconstitucionalidad es “un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, al que sólo debe acudir cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable” (Fallos: 328:2567, 330:3853, entre muchos otros).

Ese criterio del Alto Tribunal refleja el necesario equilibrio de entre los poderes del Estado, y la facultad que tiene el Poder Judicial para hacer el control constitucional de las normas dictadas por el Poder Legislativo, solo para determinar si resultan, en el caso concreto, inconciliables y manifiestamente incompatibles con una cláusula constitucional (Fallos: 311:394; 312:122; 322:842; 338:1504, entre muchos otros).

Es decir que, conforme lo expuesto, el obstáculo legal fijado por el legislador en el art. 56 bis y el art. 14 del CP, reformados por la ley 27.375 resulta adecuado y no puede ser materia de control constitucional. Incluso, téngase en cuenta que antes de la reforma, este régimen, ahora cuestionado, estaba previsto para los casos de las personas que habían sido condenadas y declaradas reincidentes, lo que fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En función de lo hasta aquí referido, surge que la norma vigente regula un régimen progresivo de la pena en el art. 56 quater, donde solo admiten las salidas asistidas, en los supuestos delictivos del art. 56 bis inciso 10, que el interno que le reste cumplir un año de la totalidad de su condena pueda acceder a un régimen preparatorio dentro de la unidad por un periodo de seis meses, y luego, permite que acceda a la libertad controlada por tres meses con salidas de 12 horas diurnas y concluye con tres meses antes de cumplir la totalidad de la condena con un régimen de salidas asistidas, el que puede usufructuar sin control.



Ese es en definitiva el régimen progresivo de la pena que ha fijado el legislador y el que resulta aplicable al Sr. **Ángel Fernando VILLENA**, lo que, sin perjuicio que no sea materia de discusión el tipo de delitos que la norma a regulado, ocurre que, este sistema más restrictivo genera en algunos supuestos que el cumplimiento de la pena resulte irrazonable y desigual cuando se verifica que los antecedentes criminológicos de algunos condenados no conciben la peligrosidad que el legislador quiso excluir, solo en función del delito considerado peligroso

Resulta que, existen casos, como el de **Ángel Fernando VILLENA** donde se presenta irrazonable y desigual el cumplimiento de la pena bajo los parámetros establecidos por el legislador, solo en función del delito cometido, sin considerar que, en su específico caso, se trata de un interno que ha reunido todos los requisitos para obtener la libertad condicional, tal como surge de los informes que emitió el SPF, y quien además, a pesar de haber cometido un delito de los considerados graves por parte del legislador, no es acorde con su perfil criminológico, lo que analizaremos más adelante.

Conforme lo expuesto, se abre paso el análisis de razonabilidad de la norma, lo que, a mi entender, habilita hacer el control judicial de constitucionalidad.

Lo que sucede a partir de ellos, es que de acuerdo a este sistema se excluye a toda persona condenada de un régimen más benévolo de cumplimiento de la pena por el solo hecho del tipo de delito que cometió, y desatiende sus aspectos fundamentales, que pueden estar vinculadas al sexo, la raza, la edad, sus antecedentes penales, la condición social que pudieron motivarlo a delinquir, alguna situación de vulnerabilidad, entre otros tantos, que indiquen una “sospecha” fundada de menor peligrosidad que los habilite a ingresar a los regímenes liberatorios previstos para otros tipos de delitos en la ley 24.660, aspecto que también impacta en el principio de igualdad del art. 16 de la CN, bajo los alcances interpretativos que el Alto Tribunal dio a esa norma.

Aquellos aspectos que el legislador no tuvo en cuenta, deben ser contemplados para construir un esquema razonable que, a su vez, garantice un régimen progresivo de la pena, contemplativo de las condiciones de quienes deben cumplirla, teniendo como eje central la reinserción social de los condenados.

Recordemos que el art. 18 de la CN fija claramente este estándar, el que no fue modificado desde el año 1853, en cuanto que, ha previsto, que “Las cárceles de la Nación serán sanas





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a modificarlas más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que las autorice”.

Esa norma constitucional encierra una visión orientada a un sistema penal sociabilizador, basado en la teología humanista y respetuosa de la dignidad humana, por sobre otros aspectos, despojándose de la pena como un castigo representativo de métodos punitivos tortuosos o inhumanos.

En igual sentido, los convencionales constituyentes del año 1994 incorporaron los tratados internacionales en el art. 75 inciso 22, además de los distintos tratados internacionales suscriptos por el Estado argentino (conf. art. 31 de la CN), lo que tomaron como rumbo definido en profundizar los derechos que garanticen la dignidad humana de las personas que deban afrontar el encarcelamiento en el marco de un proceso penal, ya sea cuando se tratan de medidas precautorias de aseguramiento de ese proceso, como también para los condenados que deban afrontar su responsabilidad penal por el hecho criminoso cometido.

En tal sentido encontramos que el art. 5.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...” y con igual fin se estableció en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.

A su vez las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, conocidas como “Reglas Mandela”, establecen, en lo atinente a la reinserción social de los reclusos, lo siguiente; “Regla 4 1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. 2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles,



incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos. (Sin subrayado el original).“Regla 5 1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”. (Sin subrayado el original).

Bajo ese contenido de normas que proponen un régimen penitenciario que toma como punto de partida la persona condenada, y no el delito cometido como único eje justificativo de una pena, debe resolverse este asunto.

Por eso, reiterando lo que ya sostuve; no resulta cuestionable que el legislador haya impuesto un régimen más restrictivo para los supuestos delictivos enumerados en los 10 incisos de los arts. 56 bis y 14 del CP conforme ley 27.375, pero, lo que si resulta atendible, considerando la postura de la defensa, es la irrazonabilidad del sistema cuando deja desprovisto de cualquier valoración aquellos casos donde, si bien existen condenadas por alguno de los delitos previstos como graves por el legislador, no existen mecanismo que permitan diferenciarlo en función de la condición de la persona condenada, siendo en ese sentido lo resuelto por mayoría de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Romero”.

En ese sentido, del voto de la Dra. Figueroa se extrae que “El análisis de las normas [...] citadas permiten advertir que en la mayoría de los delitos previstos como obstáculo a la concesión de los institutos liberatorios anticipados -sea libertad condicional u otros-, la gravedad de los hechos que tales figuras delictivas presuponen surge de la propia descripción de las conductas prohibidas y castigadas penalmente por las mismas. Es decir, que el ámbito de cada una de esas normas presupone per se un conjunto de comportamientos particularmente graves. Esta característica común es la que en general tuvo en cuenta el Poder Legislativo para justificar la distinción de aquellos casos en los que no corresponde la liberación anticipada de una persona condenada por la comisión de un delito”. “...pero dicho elemento [...] no se encuentra presente en la totalidad de los casos. En efecto, tal fue la idea y fundamento que surgió de las distintas voces que, en ambas Cámaras del Congreso, impulsaron la sanción de la reforma, así, por ejemplo, que el proyecto de ley respondía a la “idea básica de que los delitos graves vienen de la mano de hacerse responsable y





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

pagar las consecuencias del apego a la ley”; y cuyos cometidos eran “cumplimiento efectivo de la pena en delitos graves y herramientas para resocializar”, y que las limitaciones a los institutos de libertad anticipada apuntaban únicamente a “delitos graves”, los “delitos más pesados y las estructuras delictivas más graves”, para que quienes son condenados por los mismos no obtengan ningún beneficio liberatorio y “cumplan la totalidad de la condena” (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 5ta reunión; 3ra sesión especial; 26 de abril de 2017; páginas 6 a 40).

En ese sentido, del voto referido se extrae que “...que la disposición del art. 56 bis, inciso 10, de la ley 246660 -conforme texto de la ley 27375-no resultan prima facie inconstitucionales, pues responden a un criterio válido de distinción que el legislador puede aplicar y que es propio de las facultades que posee y que puede ejercer dentro del “amplio margen que le ofrece la política criminal” (Fallos 311:1451), pues la regla constitucional del artículo 16 no establece una “igualdad rígida”, sino que “entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar, agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación” (Fallos: 182:355; 184:398; 236:168; 264:185; entre muchos otros). Para un tipo de análisis constitucional resulta suficiente el “enfoque tradicional” elaborado por la Corte Suprema a través de centenaria jurisprudencia, esto es, un test de mera razonabilidad, que demanda examinar “si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines”. Ahora bien, las distinciones basadas en “categorías sospechosas”, cuyo examen demanda un mecanismo de escrutinio estricto, ha sido doctrina que el Alto Tribunal estableciera en su jurisprudencia posterior a la reforma constitucional del año 1994, y que exige tomar también en consideración el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nación en punto a “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...)”. Las diversas disposiciones contenidas en tratados con jerarquía constitucional “(...) al incorporar, por un lado, mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el otro, delinear categorías sospechosas de discriminación, buscan garantizar la igualdad real de los habitantes (...) esta perspectiva de la igualdad conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad



más estrictos que aquél generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad (...) En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (...) El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias como, por ejemplo, razones sociales, étnicas, culturales, religiosas, entre otras” (Fallos 337:611: 340:1795 y sus citas). Es entonces que a la luz de la exigencia de establecer un control de constitucionalidad más estricto desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el análisis del art. 56 bis, inc. 10, de la ley 24660, no permite afirmar que los tipos penales contenidos en el 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 presupongan en todos los casos comportamientos ilícitos de particular gravedad, en el sentido en que ésta ha sido entendida por el Poder Legislativo para justificar la reforma y, por ende, las distinciones incorporadas a partir de la misma”.

De acuerdo a lo expuesto surge que el caso de **Ángel Fernando VILLENA** enmarca claramente en esa faz interpretativa, toda vez que fue condenado por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (un total de 440 semillas) en su domicilio, sin observarse ninguna otra modalidad de comisión del delito de mayor entidad, al punto tal que, el juez al homologar el acuerdo de juicio abreviado, en base a la propuesta de pena pedida por el Sr. Fiscal, la determino en una escala de pena prevista para el delito por el cual fue condenado, luego de considerarse que se no posee antecedentes de consumo, como la ausencia de antecedentes penales.

Asimismo, durante el cumplimiento de la pena ha demostrado estar dispuesta a reconducir su vida, aspecto que quedó en evidencia cuando las distintas áreas que, conforman el consejo correccional, concluyeron que el Sr. **Ángel Fernando VILLENA** es una persona que está en condiciones de acceder a un régimen de libertad, por lo que posee un pronóstico de reinserción social favorable, siendo el único impedimento lo dispuesto en el art. 14 inciso 10 del CP conforme ley 27.375

Nótese que el informe social realizado por el SPF surge que posee un grupo familiar dispuesto a darle contención, y dado que su sobrino lo acompañara para adquirir un oficio como albañil y pintor, lo que fue valorado como positivo en miras a su reinserción social.







Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Además, **posee conducta 10 y concepto 7 muy bueno transitando fase confianza**, aspecto que le mereció un pronóstico de reinserción favorable.

En el marco de lo expuesto, se desprende que el Sr. **Ángel Fernando VILLENA** está en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional, y que pesar que la norma que regula el régimen progresivo de la pena aplicables a su caso lo excluye (conforme art. 14 inciso 10 del CP), voy a inclinarme en resolver este asunto, y para este específico caso, que de acuerdo a la valoración realizada, y en función a su perfil criminológico, como las condiciones que lo llevaron a cometer el delito, no guarda razonabilidad y por lo tanto es atentatorio al principio de igualdad (art. 16 de la CN), conforme las interpretación dada en el caso “Romero” por la Cámara Federal de Casación Penal Salta I, y el criterio de esta magistrada en el precedente Felitas antes citado, por lo que deberá quedar excluido del régimen del art. 56 bis y del art. 14 inciso 10 del CP, por considerarlos inconstitucionales, solo y para este específico caso, todo en función de lo precedentemente analizado.

Por todo ello, la Sra. JUEZA DE CÁMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1 A CARGO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUJUY:

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 56 bis inciso 10 y 14 inciso 10 del Código Penal Argentino, conforme ley 27.375, para el específico caso del condenado **Ángel Fernando VILLENA**, de las demás condiciones obrantes en autos, conforme se considera y lo solicitó el Sr. Defensor Oficial Dr. Benjamín B. Solá a cargo de la Unidad de Control de Ejecución de las Penas ante este Tribunal.

**II.-CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ángel Fernando VILLENA**, DN N° 27.275.631, nacido el 26/06/1979 en San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, soltero, hijo de Ángel Rosario Villena y Ana Zumbay en la presente causa: Expte. N° FSA 23326/2018/TO1; bajo las obligaciones establecidas por el Art. 13 del C.P., sin que ello implique autorización para salir del país, de conformidad a los artículos precedentemente indicados.

**III.- ORDENAR LA LIBERTAD de Ángel Fernando VILLENA**, a partir del día de la fecha, en tanto no se modifiquen las condiciones favorables con las que cuenta el interno y su



situación procesal, en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente al Servicio Penitenciario Federal, dónde actualmente se aloja el interno.

**IV.-SUSPENDER la inhabilitación accesoria del Art. 12 del Código Penal, conforme lo normado por el Art. 220 de la Ley N° 24.660, recaídos al penado Ángel Fernando VILLENA.**

**V.-DISPONER, en atención a lo dispuesto por el Art. 13 del Código Penal, que el penado deberá, a partir del momento en que acceda a la libertad y hasta el agotamiento de su condena, residir en el domicilio denunciado sito en Manzana B, Lote 17, 100 Viviendas de UPCN, Barrio San Jose de la ciudad de Pálpala, Provincia de Jujuy -sin autorización para salir del país, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de frecuentar casas de juego, como así también de participar de reuniones con procesados o penados es decir personas vinculadas al delito; abstenerse de usar estupefacientes, de la tenencia o portación, bajo ningún concepto, de armas de fuego; desempeñar un trabajo u oficio que le permita su sustento diario, no cometer nuevos delitos; presentarse en forma mensual y dar cuenta ante este Tribunal, de corresponder y asimismo al Patronato de Presos y Liberados con jurisdicción en la zona donde fije domicilio; todo lo cual bajo apercibimiento de ley.**

**VI.- HACER SABER al nombrado que la Libertad Condicional, acordada en el punto 1° de la presente, será revocada cuando cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia, conforme art. 15 del Código Penal, sin perjuicio de las consecuencias que el incumplimiento de las demás reglas le podrían implicar y debiendo previamente comunicar a este Juzgado de Ejecución el nuevo domicilio a constituir, en caso de ser necesario el cambio del mismo.-**

**VII.- Ángel Fernando VILLENA deberá presentarse a el Patronato de Liberados de Jujuy sito en calle Hugo Wast N° 450 Barrio Gorriti de esta ciudad, cada 30 días para la supervisión de las condiciones impuestas y la conducta que observa conforme lo dispuesto por el art. 509 del C.P.P.N. y hasta el agotamiento de la pena (12/12/2022).**

**VIII.- Ordenar al Patronato de Liberados y Menores Encausados de la Provincia de Jujuy la supervisión de la Libertad Condicional acordada, debiendo comunicar a este Juzgado de Ejecución Penal respecto al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa**





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

conforme lo dispuesto por el art. 509 del C.P.P.N. Igualmente se le sugiere que dicha institución brinde al nombrado un seguimiento psicológico periódico conforme lo sugiere el área psiquiátrica.

**IX.-ORDENAR, en virtud del artículo 2 del Estatuto de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL-O.I.P.C. INTERPOL**-la extracción de cuatro (4) juegos de fichas dactilares de **Ángel Fernando VILLENA**, filiación completa, alías, descripción física, rasgos particulares, código genético, fotografía y clasificación criminológica que describa su reacción ante su eventual detención; ello, en caso de requerir su captura a nivel nacional e internacional.

**X.- COMUNICAR a la Dirección Nacional de Migraciones, Gendarmería Nacional y demás organismos de seguridad** que la libertad del mismo no implica libertad para salir del país, debiendo en su caso el condenado apersonarse ante este Juzgado de Ejecución a los fines de solicitar la correspondiente autorización judicial de salida del país.-

**XI.-PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.**

app

MARTA LILIANA SNOPEK

JUEZA

Ante mí: AMELIA PILAR PARRA  
SECRETARIA

